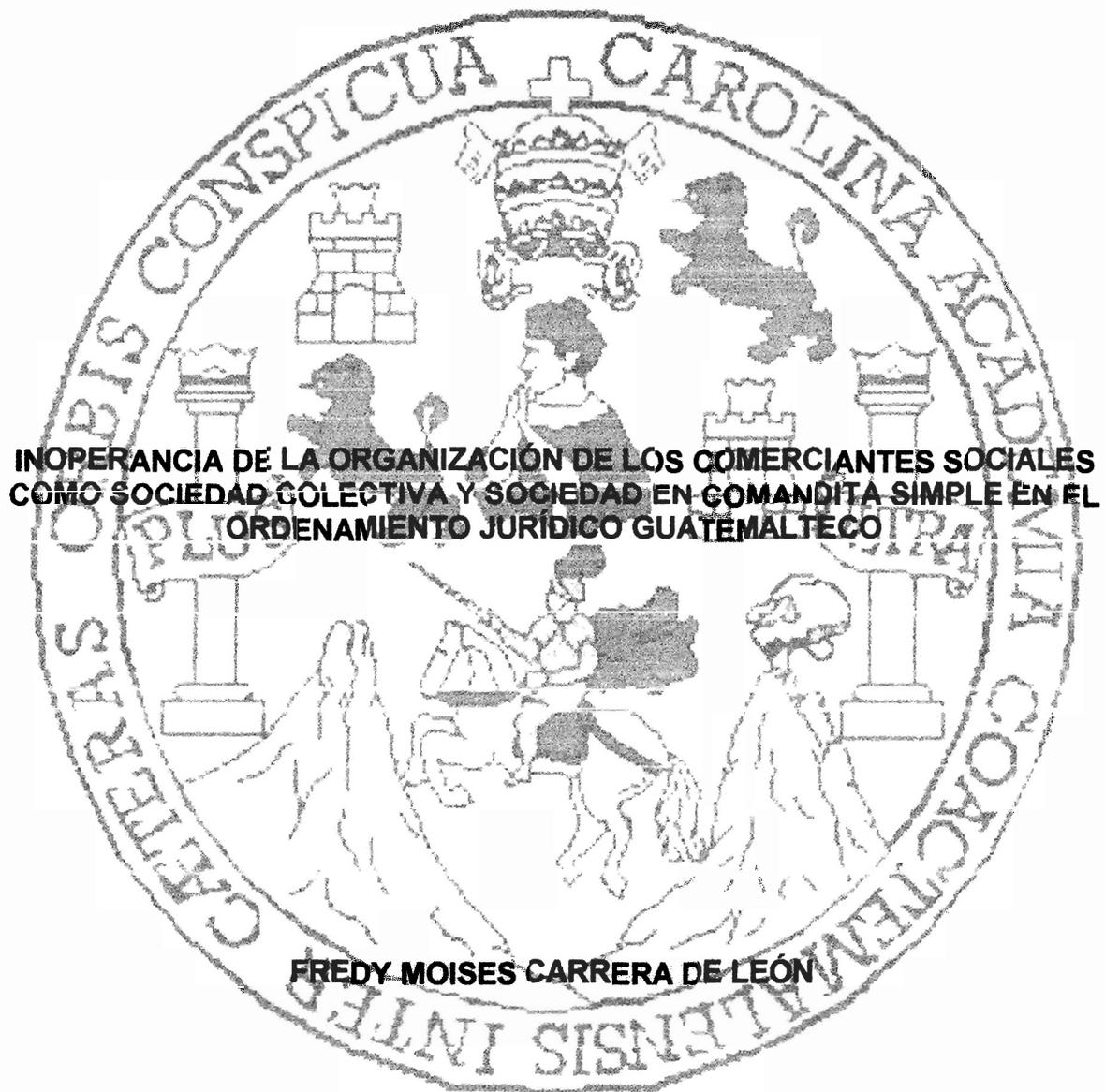


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERANCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES SOCIALES  
COMO SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FREDY MOISES CARRERA DE LEÓN**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez  
Vocal: Lic. Leslie Mynor Paz Lobos  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima  
Secretario: Lic. Hugo Humberto Martínez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de octubre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDUARDO CANDELARIO SOTO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
FREDY MOISES CARRERA DE LEÓN, con carné 200818724,  
 intitulado INOPERANCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES SOCIALES COMO SOCIEDAD  
COLECTIVA Y SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
**LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 02 / 2017 f) \_\_\_\_\_

*[Handwritten Signature]*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**LIC. EDUARDO CANDELARIO SOTO**  
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. **EDUARDO CANDELARIO SOTO**  
Abogado y Notario  
7<sup>a</sup>. Avenida 8-56 zona 1 Centro Histórico, Ciudad de Guatemala  
11 Nivel Edificio El Centro Oficina 11-15  
Tel. 22518100

Guatemala 4 de mayo de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **Fredy Moises Carrera de León**, la cual se intitula **INOPERANCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES SOCIALES COMO SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata Inoperancia de la organización de los comerciantes sociales como sociedad colectiva y sociedad en comandita simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la inoperancia de la organización de los comerciantes sociales en este tipo de sociedades. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. **EDUARDO CANDELARIO SOTO**  
Abogado y Notario  
7<sup>a</sup>. Avenida 8-56 zona 1 Centro Histórico, Ciudad de Guatemala  
11 Nivel Edificio El Centro Oficina 11-15  
Tel. 22518100

- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
  
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que el Congreso de la República a través de una iniciativa de ley, derogue estas normas jurídicas y con ello expulsarlas del ordenamiento jurídico guatemalteco, por no ser normas jurídicas que se adapten a la globalización de las actividades comerciales.
  
- f) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

LIC. EDUARDO CANDELARIO SOTO  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. EDUARDO CANDELARIO SOTO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO NO. 6297  
ASESOR DE TESIS



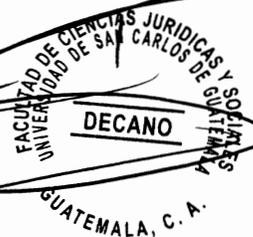
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY MOISES CARRERA DE LEÓN, titulado INOPERANCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES SOCIALES COMO SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por darme la sabiduría y sobre todo la bendición de poder ser profesional del derecho.

**A MIS PADRES:**

Fredy Antonio Carrera Chinchilla y Nora Liseth de León López por su apoyo incondicional, este triunfo es de ustedes, muchas gracias lo logramos.

**A MIS HERMANOS:**

Fredy Antulio Javier, Iris Liseth y Marcos Alejandro, con amor fraternal, gracias por su apoyo son parte importante en este triunfo.

**A MI TÍA:**

Ana Patricia, por su apoyo incondicional.

**A:**

María Gabriela Ochoa Pérez, por estar siempre apoyándome de forma incondicional, lo logramos gracias por estar siempre en la lucha.

**A:**

Jonathan Gabriel Arreola Flores (Q.E.P.D).

**A MIS AMIGOS:**

Por su afecto, apoyo y comprensión.



**A MIS ABUELOS:**

Alejandro Carrera, Sabina Chinchilla, Josefina  
López (Q.E.P.D) y Francisco de León  
(Q.E.P.D).

**A MI FAMILIA:**

Por su cariño y buen ejemplo.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala en  
especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales.

## PRESENTACIÓN



Mi tema de tesis intitulado inoperancia de la organización de los comerciantes sociales como sociedad colectiva y sociedad en comandita simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se enmarca dentro del campo del derecho mercantil y encuadra en un carácter cualitativo donde se analizan las consecuencias del proceso evolutivo de las relaciones comerciales, el Código de Comercio de Guatemala fue promulgado en el año 1970 incluyendo instituciones adecuadas para la época, con la evolución del comercio muchas de las instituciones establecidas en dicho cuerpo legal no poseen un carácter funcional, lo que conlleva a que sean inoperantes e inaplicables.

El objeto de estudio es la inoperancia de las sociedades mercantiles, siendo sujetos de estudio en la presente investigación las sociedades organizadas bajo la forma de sociedad colectiva y/o sociedad en comandita simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así como establecer las desventajas de las personas individuales al constituir sociedades que contienen un carácter personalista, durante el periodo comprendido del año 2012 hasta el 31 de marzo de 2017.

El aporte académico logrado por la presente investigación es la evidente necesidad de derogar el Código de Comercio de Guatemala específicamente los Artículos 59 al 77 que establecen todo lo respecto a la sociedad colectiva y/o sociedad en comandita simple por poseer características que las convierten en inoperantes en nuestro país.

## HIPÓTESIS



Relacionada a la inoperancia de la organización de los comerciantes sociales como sociedad colectiva y sociedad en comandita simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco, como consecuencia del proceso evolutivo de las relaciones comerciales, siendo estas infructuosas para la organización de los comerciantes.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de la presente investigación, se comprobó que la hipótesis formulada en el trabajo de tesis denominado inoperancia de la organización de los comerciantes sociales como sociedad colectiva y sociedad en comandita simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Por medio de los métodos analítico, sintético, deductivo y fichas bibliográficas se determinó que las sociedades mercantiles con carácter personalista como las sociedades colectivas y en comandita simple, actualmente no son utilizadas en Guatemala, derivado que las reglas del comercio actual han evolucionado, lo cual genera que los comerciantes opten por otro tipo de organización más lucrativa.



**Pág.**

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Sociedad mercantil.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de sociedad mercantil.....	5
1.2.1. Definición jurídica de sociedad mercantil.....	7
1.2.2. Elementos y requisitos formales del contrato de sociedades...	8
1.2.3. Clasificación doctrinaria de la sociedad mercantil.....	11
1.3. Regulación jurídica de la clasificación de la sociedad mercantil en Guatemala.....	12
1.4. El comerciante: comerciante individual y comerciante social.....	13
1.5. Regulación jurídica del comerciante en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	15

### CAPÍTULO II

2. Sociedades personalistas: sociedad colectiva y sociedad en comandita simple.....	19
---	----



2.1.	Sociedad personalista.....	19
2.1.1.	Sociedad colectiva.....	20
2.1.2.	Constitución de la sociedad colectiva.....	21
2.1.3.	Ventajas y desventajas de la sociedad colectiva.....	24
2.1.4.	Sociedad en comandita simple.....	26
2.1.5.	Constitución de la sociedad en comandita simple.....	27
2.1.6.	Ventajas y desventajas de la sociedad en comandita Simple.....	29

### CAPÍTULO III

3.	Derecho comparado en la organización de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple.....	31
3.1.	Caso El Salvador.....	32
3.1.1.	Sociedad en nombre colectivo o sociedades colectivas.....	32
3.1.2.	Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.....	38
3.2.	Caso México.....	42
3.2.1.	De la sociedad en nombre colectivo.....	43
3.2.2.	De la sociedad en comandita simple.....	49
3.3.	Caso España.....	51
3.3.1.	Las compañías colectivas.....	52



3.3.2. De las compañías en comandita.....	58
---	----

## CAPÍTULO IV

4. Inoperancia de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple.....	61
4.1. Falta de interés de la sociedad colectiva en Guatemala.....	62
4.1.1 Causas que hacen decadente a la sociedad colectiva en Guatemala.....	63
4.2. Sus características propias no responden más al desarrollo dinámico del comercio y del derecho mercantil.....	64
4.3. El avanzado interés que han tenido las sociedades de tipo capitalista.	67
4.4. Importancia de las sociedades de tipo capitalista, y las características que las hacen atractivas para los comerciantes sociales.....	72
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca establecer la inoperancia que tienen las normas jurídicas contempladas en el Código de Comercio de Guatemala, en especial los capítulos III y IV del título I del libro I denominado: de los comerciantes y sus auxiliares, que contemplan los Artículos del 59 al 77 del Código de Comercio de Guatemala; en relación a la organización de las personas individuales como comerciales sociales en la forma mercantil de sociedad colectiva y sociedad en comandita simple como consecuencia del proceso evolutivo de las relaciones comerciales, siendo estas infructuosas para la organización de los comerciantes.

La problemática que se investigó es la inoperancia de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple ya que han ido en decadencia de forma considerable en Guatemala así como en varios países del mundo, la causa mayor es la responsabilidad que adquieren los socios siendo esta ilimitada, solidaria y subsidiaria que las caracterizan, contribuyen a que la misma sea considerada poco atractiva para las personas que se organizan en sociedades, por ejemplo: deben responder con su propio patrimonio para el pago de deudas que estén pendientes con los acreedores.

Con la hipótesis formulada se comprobó que las sociedades mercantiles con carácter personalista como las sociedad colectiva y sociedad en comandita simple, actualmente no son utilizadas en Guatemala, derivado que las reglas del comercio actual han evolucionado, su existencia no responde a las exigencias de los comerciantes lo cual genera que opten por otro tipo de organizaciones más lucrativas como lo son las sociedades capitalistas sobre todo la sociedad anónima siendo esta la forma jurídica que mejor se adapta a las grandes empresas capitalistas y de igual manera posee cierta flexibilidad para que comerciantes con capital reducido puedan constituirse como dicha sociedad.



En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra dividido en cuatro capítulos. En el capítulo I, se hizo énfasis en la sociedad mercantil sus aspectos generales, sus antecedentes históricos, elementos del Estado, se hace una definición de sociedad mercantil, definición jurídica de sociedad mercantil; en el capítulo II, se tratan las sociedades personalistas: sociedad colectiva y sociedad en comandita simple; se prosigue con el capítulo III, el cual contiene derecho comparado en la organización de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple con el Salvador, México y España; el capítulo IV, está orientado en la inoperancia de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple, la falta de interés de la sociedad colectiva en Guatemala, causas que hacen decadente a la sociedad colectiva en Guatemala y el avanzado interés que han tenido las sociedades de tipo capitalista.

Para la consecución del objetivo el cual buscó establecer la inoperancia, decadencia y poco interés de la sociedad colectiva y/o sociedad en comandita simple en Guatemala fue necesario utilizar los métodos analítico, sintético y deductivo con los cuales se alcanzó la determinación que actualmente la comercialización ha crecido de tal manera que las sociedades mercantiles deben de contar con una institución legal que les provea una estructura jurídica adecuada para hacer frente a las transformaciones de comercio como lo son las sociedades tipo capitalista. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

Al finalizar la presente investigación se tendrán conceptos claros sobre la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple que en la actualidad son sociedades en desuso y su existencia no responde a las exigencias de los comerciantes al constituir sociedades mercantiles, al ser formas mercantiles inoperantes y no utilizadas por los comerciantes para su organización, generando que esas disposiciones estén vigentes pero carezcan de positividad de tal forma que crece la necesidad que las normas jurídicas que las contemplan sean derogadas por el Congreso de la República de Guatemala a través de una iniciativa de ley.



## CAPÍTULO I

### 1. Sociedad mercantil

Es una agrupación de personas que organizadas mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica, dividir las ganancias así como realizar diferentes actividades que generen plena responsabilidad jurídica frente a sí mismos como frente a terceros.

#### 1.1. Antecedentes históricos

El comercio es la forma más antigua de unión cultural entre las sociedades, a lo largo de la historia de la población, los pueblos más ricos conseguían beneficios por los trueques que realizaban; los Estados con mayores recursos eran los más visitados. Por lo que el comercio ha permitido a lo largo de la historia que las antiguas sociedades pudieran crecer y desarrollarse, pues a través del intercambio de productos se logró el crecimiento de las actividades comerciales; y con ello, la innovación de técnicas e instrumentos que facilitaron la creciente actividad.

Las instituciones jurídicas y sociales del país, germinaron en las épocas próximas posteriores al asentamiento de los españoles en la colonia, pues: “La colonización de América constituye una consecuencia probablemente la de mayor importancia y



complejidad de la expansión marítima y comercial europea”.<sup>1</sup>

En la historia de la sociedad, las personas se unieron en grupos para realizar actos de comercio, en la antigua Roma se le denominaba como compañía, que en actualidad es similar a la sociedad colectiva, en las denominadas compañías, se constituía un fondo común que estaba destinado a la realización de fines los comerciales de esa agrupación; posteriormente se conformaron los llamados gremios, que eran grupos de personas con oficios iguales o parecidos los cuales buscaban mejorar sus condiciones de vida a través de la realización de una actividad comercial.

Con la evolución de la sociedad, estos grupos se conformaron en lo que se denominó como sociedades comerciales que consistían en un grupo de personas dedicadas a un tipo de comercio, que aportaban un cierto capital y/o recursos físicos para que posteriormente de realizar la actividad se repartieran las ganancias.

Tanto como los gremios como las sociedades comerciales, son los vestigios y el fundamento para lo que actualmente se conoce como sociedades mercantiles en Guatemala es el Código de Comercio guatemalteco Decreto 2-70, también es importante realizar una referencia histórica del nacimiento de la sociedad mercantil y sus aspectos más relevantes, ya que solo conociendo los orígenes y el proceso evolutivo del comerciante social.

---

<sup>1</sup> González, Edna y Edgar Escobar. **Historia de la cultura en Guatemala**. Pág. 59.



La primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias.

“En Roma, la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales”.<sup>2</sup>

“En esta civilización, aun cuando el derecho privado no se ha dividido las normas que regulan a la sociedad se tecnifican y se formula el concepto persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que la integran. Otra nota importante del comercio romano es que las sociedades singularizan su objeto social, llegando incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del Estado”.<sup>3</sup>

En la Edad Media, particularmente en la etapa conocida como “Baja Edad Media”, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo por medio del Mediterráneo. Se está en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. Es usual en esa época el contrato de commenda, origen de las

---

<sup>2</sup> De Solá Cañizarez, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**, pág. 5.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 5.



sociedades comanditarias. De la compañía, conocida forma de sociedad desde el derecho corporativo, y de la división del derecho privado en sus dos ramas: derecho civil y derecho mercantil. En concomitancia con este proceso histórico social, la sociedad mercantil principia a diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su calidad de ente colectivo.

“En el último cuarto del siglo XX, se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad, no pueden sostenerse sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia. No es desconocida la práctica de hacer que funcionen sociedades que nada tiene de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entrar en relaciones económicas como sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias”.<sup>4</sup>

“Si bien es cierto que la realidad económica del mundo de fines de siglo y la que supuestamente existirá en el siguiente, se basa en un intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso debe dejar de propugnarse por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones; y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existan solo como apariencias; que su capacidad patrimonial sea cierta;

---

<sup>4</sup> Villegas Lara, René. **derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 55.



y que no sea únicamente un escudo para esconder actos contrarios a la buena fe mercantil. Este es el reto del derecho de las sociedades de hoy".<sup>5</sup>

## 1.2. Definición de sociedad mercantil

Para León Bolaffio, citado por Villegas Lara: "La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal"<sup>6</sup>.

El guatemalteco Villegas Lara, cita al escritor Vicente y Gella, para quien la sociedad mercantil es: "La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquéllas, una responsabilidad directa frente a terceros".<sup>7</sup>

"Las sociedades mercantiles por lo tanto se pueden definir como el contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso".<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 55.

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 44.

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 45.

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 903.

Según el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

“Se puede definir también a la sociedad mercantil según Rodrigo Uría, citado por el Doctor René Villegas Lara, como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.<sup>9</sup>

Al respecto señala Rodríguez: “La sociedad colectiva es la forma más espontanea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio”.<sup>10</sup>

Sociedad mercantil y sociedad civil según el tratadista guatemalteco Doctor René Villegas Lara en su obra el derecho mercantil guatemalteco, para diferenciar entre una sociedad civil y una sociedad mercantil se han consagrado tres criterios:

---

<sup>9</sup> Op. Cit Pág. 44.

<sup>10</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Pág. 61.



- **Criterio profesional:** que establece que una relación jurídica tiene naturaleza mercantil cuando el sujeto que interviene tiene calidad de comerciante según cada sistema jurídico, es decir que en una sociedad mercantil la persona tiene calidad profesional de comerciantes, mientras en una sociedad civil no.
- **Criterio objetivo:** que se enfoca en hacer la diferencia entre una sociedad civil y una sociedad mercantil según la naturaleza de los actos que estas realicen.
- **Criterio formal:** denominado también como el criterio constitutivo que consiste en las sociedades mercantiles serán aquellas que las leyes mercantiles establezcan en sus artículos.

### **1.2.1. Definición jurídica de sociedad mercantil**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se basa el criterio formal o constitutivo, el cual establece que serán las normas mercantiles quienes establezcan cuáles serán las sociedades mercantiles.

El Código de Comercio Guatemalteco, en el Artículo 3 establece que son comerciantes sociales: “Las sociedades organizadas bajo la forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.



Sin embargo, de este texto regulado en el Artículo 3 del Código de Comercio guatemalteco, es incompleto pues no establece cuales son las formas mercantiles en las cuales se organizan las sociedades, por lo cual es importante citar el Artículo 10 de ese mismo cuerpo normativo que establece que: “Son sociedades organizadas bajo forma mercantil exclusivamente las siguientes: 1. La sociedad colectiva; 2. La sociedad en comandita Simple; 3. La sociedad de responsabilidad limitada; 4. La sociedad anónima; 5. La sociedad en comandita por acciones”.

### **1.2.2. Elementos y requisitos formales del contrato de sociedades**

El contrato de sociedad como negocio jurídico mercantil requiere para su validez de tres elementos esenciales: capacidad legal de los contratantes, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito esto al tenor de lo estipulado en los Artículos 1251 y 1256 del Código Civil.

- Capacidad legal de los contratantes: la capacidad legal de los contratantes, se refiere a la aptitud que tiene una persona individual para ejercer derechos y contraer obligaciones, en referencia a lo antes indicado el Código Civil establece en el Artículo 8: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Vázquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 67.



El Artículo 1254 regula que; “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.”

El Código de Comercio de Guatemala en referencia a este elemento esencial establece reglas especiales que afectan la capacidad a diferencia del derecho común, entre ellas se pueden mencionar que los cónyuges pueden constituirse entre sí y con terceros, sociedad mercantil; los extranjeros y las sociedades extranjeras pueden participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier forma, salvo las limitaciones legales, según lo regulado en el Artículo 19 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 20 del Código de Comercio de Guatemala (Tutor y guardador). En referencia al tutor y el guardador establece el cuerpo normativo antes indicado que no pueden que los mismos no pueden constituir sociedad con sus representados, mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías.

Para las normas jurídicas mercantiles establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, se consideran incapaces además de lo establecido en el Código Civil aquellos que son declarados en quiebra pues no podrán constituir sociedad, mientras no hayan sido rehabilitados

- Consentimiento que no adolezca de vicios: se entiende por consentimiento en el contrato de sociedad: “la manifestación de voluntad por la que se exterioriza el



acuerdo de poner en común con otras personas recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello".<sup>12</sup>

El consentimiento debe estar libre de vicios, es decir de circunstancias jurídicas que hagan el negocio jurídico ineficaz. El Código de Comercio de Guatemala en referencia al consentimiento no regula nada al respecto por lo que se deberá tomar lo estipulado en el Código Civil en especial lo establecido en el Artículo 1257.

- Objeto Lícito: en referencia a este elemento la ley establece el objeto lícito, es decir el objeto de los contratos, cuyo caso significa las cosas sobre que recaen, este tipo de objeto se le denomina en la doctrina como: "objeto inmediato; así mismo este concepto abarca un segundo significado más específico, es la actividad o negociaciones sobre las cuales versará su giro".<sup>13</sup>

Además de los elementos antes indicados, también se puede mencionar el elemento y requisito formal para el tipo de contrato, respecto a la forma la ley establece que la sociedad deberá constituirse mediante la escritura pública, por lo que se considera un acto constitutivo escrito, solemne y el cual para surtir efectos frente a terceros deberá inscribirse en el Registro Mercantil General de la República dependencia del Ministerio de Economía.

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág 68.

<sup>13</sup> Ibid. Pág 69.



### **1.2.3 Clasificación doctrinaria de la sociedad mercantil**

Según el Doctor Edmundo Vásquez Martínez en su obra las instituciones del derecho mercantil, la doctrina ha clasificado a las sociedades mercantiles en diversos criterios, sin embargo se pueden establecer que las sociedades mercantiles pueden clasificarse de la siguiente forma:

a. Según su clasificación económica:

- A la necesidad de complementar la capacidad de trabajo individual, combinando capital y energía de trabajo de todos los participantes.
- Al deseo de obtener o aumentar capital, sin los inconvenientes del préstamo mediante a la asociación del capital.
- Disminución del riesgo por su división y limitación.

b. Según su clasificación económico- jurídica: Atenderá a la relación que existe en los variados tipos de sociedad entre la gestión social y la cualidad del socio, las cuales pueden ser:



- **Sociedad individualista o personalista:** Son aquellas sociedades en que los socios como tales tienen derecho a la gestión en virtud del propio contrato social, entre ellas se encuentran la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple.
  - **Sociedad colectivista o de capitales:** Los socios por esta sola cualidad no tienen derecho a la gestión.
  - **Sociedad mixta.**
  - **Sociedad intermedia.**
- c. Según su clasificación jurídica: dependerá exclusivamente de la forma como clasifica las sociedades los ordenamientos jurídicos de cada país, para el caso de Guatemala el Código de Comercio de Guatemala establece dicha clasificación en el Artículo 10 de dicho cuerpo normativo.

### **1.3 Regulación jurídica de la clasificación de la sociedad mercantil en Guatemala**

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 10 regula que son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- **La sociedad colectiva.**



- La sociedad en comandita simple.
- La sociedad de responsabilidad limitada.
- La sociedad anónima.
- La sociedad en comandita por acciones.

Por lo tanto, en Guatemala se reconocen como únicas sociedades mercantiles, las establecidas en el Artículo referido, y podrán organizarse las personas individuales y jurídicas pues en este caso la ley impone los tipos de sociedades mercantiles, no existiendo así la libertad de poderse crear nuevas formas mercantiles, salvo si existiese una reforma del Código de Comercio de Guatemala aprobado y sancionado por el Congreso de la República de Guatemala.

#### **1.4. El comerciante: comerciante individual y comerciante social**

“El comerciante se puede definir según la Real Academia Española como la persona propietaria de un comercio”.<sup>14</sup>

Se puede definir al comerciante como “el individuo que teniendo capacidad legal para

---

<sup>14</sup> [dle.rae.es/?id=9vUsRXx](http://dle.rae.es/?id=9vUsRXx).(Consultado 11-11-2016).



contratar, ejerce por cuenta propia o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual”.<sup>15</sup>

El comerciante por lo tanto, se puede definir como aquella persona que tiene capacidad para contraer derechos y ejercer obligaciones por medio de él u otro que lo representa para ejercer actos de comercio y con ello obtener un lucro.

“El comerciante según la doctrina se puede clasificar como comerciante individual y comerciante social. El comerciante individual, es la persona que, teniendo capacidad para ejercer el comercio, ejercita con habitualidad y en nombre propio una actividad económica dirigida a la producción o intermediación de bienes o servicios para el mercado, aunque se sirva de representantes o apoderados, asumiendo personalmente los derechos y obligaciones que se producen en la negociación mercantil, sea cual fuere el sector económico a que se dedique”.<sup>16</sup>

El comerciante individual, se responsabiliza de las obligaciones o deudas que pueda contraer por el giro de su empresa, respondiendo con el patrimonio generado del lucro de la empresa así como también del patrimonio propio.

Por su parte, el comerciante social es la conglomeración de personas que se reúnen con el fin de generar un lucro a través de la realización de actos de comercio, a través

---

<sup>15</sup> Ossorio, **Op. Cit.** Pág.134.

<sup>16</sup> [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/comerciante-individual/comerciante-individual.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/comerciante-individual/comerciante-individual.htm). (Consultado 20-11-2016).



de una forma mercantil que establezca la legislación en la cual se deseen constituir.

Se puede concebir como comerciante social según el Roberto Sanromán y Angélica Cruz en su libro derecho corporativo y la empresa como la unión de personas físicas o de seres humanos, a las que el derecho otorga personalidad para que puedan actuar de buena fe, frente a terceros y de manera lícita en consecución de un fin común determinado.

### **1.5. Regulación jurídica del comerciante en el ordenamiento jurídico guatemalteco**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el comerciante está regulado en el Código de Comercio de Guatemala, el cual establece en el Artículo 2 que son comerciantes: "(Comerciantes). Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: 1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. 2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. 3. La banca, seguros y fianzas. 4. Las auxiliares de las anteriores."

En ello, se puede denotar que el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo antes citado busca establecer la definición de comerciante individual, así mismo establece cuáles son los actos que estos comerciantes pueden realizar, y da los parámetros de los actos de comercio que pueden realizar los comerciantes sociales.



El Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala, establece que: “(comerciantes sociales). Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”. Al referirse de las sociedades, se debe entender que es el conjunto de personas individuales que se reúnen con un fin en común, que se organizan en forma mercantil para generar lucro.

El Código de Comercio de Guatemala, reconoce en el Artículo 4, los negocios mixtos, los cuales son conformados por comerciantes o no comerciantes.

Para ser comerciantes en la República de Guatemala, la ley vigente establece que deben tener capacidad para contraer y obligarse, según lo preceptuado en el Código Civil, es decir que los comerciantes individuales son capaces al cumplir los dieciocho años de edad, según lo preceptuado en el Artículo 8 del Código Civil y en el Artículo 6 del Código de Comercio de Guatemala.

En referencia a la incapacidad en los comerciantes el Código de Comercio de Guatemala, establece el Artículo 7 que: “cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción aun comerciante individual, el juez decidirá con informe de un experto, si la negociación ha de continuar o liquidarse y en qué forma, a no ser que el causante hubiere dispuesto algo sobre ello, en cuyo caso se respetará la voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez”.



En los artículos antes citados, se regulan según el ordenamiento jurídico guatemalteco las características que debe de tener todo comerciante guatemalteco; en relación a los comerciantes que no sean de nacionalidad guatemalteca regula el Código de Comercio de Guatemala que podrán ejercer el comercio y representar a personas jurídicas siempre que hayan obtenido su inscripción de conformidad a lo que estipula este mismo cuerpo normativo.

En referencia a sus derechos y obligaciones se les reconoce a los comerciantes extranjeros los mismo que a los guatemaltecos salvo que exista una ley especial que estipule lo contrario.

En el Artículo 9 del Código de Comercio de Guatemala establece a quiénes el ordenamiento jurídico no reconoce como comerciantes: Los que ejercen una profesión liberal; los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa; y, los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.





## CAPÍTULO II

### **2. Sociedades personalistas: sociedad colectiva y sociedad en comandita simple**

Estas son aquellas en que lo más importante es la calidad de los socios ya que estos son conocidos dentro del medio comercial, dentro de estas sociedades recoge el Código de Comercio de Guatemala:

- sociedad colectiva (Artículo 59).
- sociedad en comandita simple (Artículo 68).
- sociedad en comandita por acciones (Artículo 195).

#### **2.1. Sociedad personalista**

Son aquellas sociedades en las que cuenta la persona del socio con independencia de la aportación económica realizada, sus características más significativas son: La condición de socio es intransmisible, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros es personal e ilimitada y la administración de la sociedad corresponde a los socios.



Vladimir Aguilar Guerra establece que “La característica esencial de las sociedades personalistas recae en la responsabilidad que en estos casos es personal e ilimitada en lo que se refiere a los negocios sociales. Todas las obligaciones en esta forma de sociedad se tornan solidarias. El ejemplo clásico de sociedades de personas lo constituye la sociedad colectiva”.<sup>17</sup>

### **2.1.1. Sociedad colectiva**

El Código de Comercio guatemalteco reconoce como sociedad mercantil la sociedad colectiva y es la primera de las sociedades que regula en su Artículo 59 el cual establece: Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

“En la definición legal se establece la exigencia de una razón social y el régimen de responsabilidad de los socios, ahora bien, para integrar el concepto en mejor forma y lograr una definición más acabada es necesario tomar en consideración que el Código de Comercio guatemalteco señala, cómo se integra la razón social y a quién corresponde su uso, cómo se protege su patrimonio y, cómo se toman las decisiones. Con esos datos y por las características de la sociedad colectiva, podemos definirla como la sociedad de personas que actúa bajo una razón social y en la cual los socios

---

<sup>17</sup> La sociedad anónima. Pág. 25



tienen responsabilidad personal, subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones o deudas sociales”.<sup>18</sup>

### **2.1.2. Constitución de la sociedad colectiva**

Al igual que las todas las sociedades, como principio, deben de constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, puesto que la ley no establece requisitos esenciales para la constitución de este tipo de sociedades, se debe remitir con los preceptos generales que se establecen en el Artículo 1730 del Código Civil y el Artículo 46 del Código de Comercio. Respecto al trámite correspondiente, se puede establecer según el Registro Mercantil que es el siguiente:

- Se descarga y llena el formulario de la solicitud de inscripción de sociedades mercantiles ante la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil.
- Dependiendo del monto del capital autorizado de la sociedad, es el monto del arancel a cancelar, más Q15.00 del edicto que se publicará de la inscripción provisional de la misma, además de Q125.00 de la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad y Q100.00 por la inscripción de la empresa mercantil de la sociedad.

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 129.



- Se presenta esta papelería en la ventanilla de sociedades nuevas del Registro Mercantil, con estos requisitos:
- Dos copias originales del formulario indicado anteriormente, llenados con toda la información correspondiente y firmado en original.
- Recibo del pago de los honorarios, edicto, inscripción del representante legal y de la sociedad mercantil.
- Testimonio original y duplicado de la escritura pública de constitución de la sociedad.
- Original y fotocopia del nombramiento del representante legal nombrado en la escritura pública.
- Original y fotocopia del documento de identificación del solicitante o el notario que autorizó la constitución de la sociedad.
- Recibo de agua, luz o teléfono en original y fotocopia.
- Se califica el expediente según los criterios registrales del Registro Mercantil.
- Se inscribe provisionalmente.



- Se entrega el edicto correspondiente.
- Posteriormente se presenta un memorial mediante el cual se solicita la inscripción definitiva de la sociedad, junto con la página completa en donde fue publicado el edicto, con el mismo debidamente resaltado.
- Se inscribe definitivamente la sociedad y se otorgan las patentes de sociedad y empresa correspondientes, a las cuales se les agrega la cantidad de Q200.00 en timbres fiscales para la patente de comercio y Q50.00 a la patente de comercio de empresa, se solicita en otra ventanilla que sean debidamente sellados los timbres adheridos.

En cuanto a los derechos y obligaciones del socio es necesario indicar que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales, todos tienen derecho de ejercer la administración de la sociedad o bien establecer en la escritura de constitución de la misma quienes serán los administradores.

Los socios están obligados al saneamiento de sus aportes y deben entregarlos en el plazo y forma establecidos en la escritura pública. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento o mora. El socio industrial tiene prohibido ejercer la industria que aporta a la sociedad, salvo beneficio de ésta o con aprobación de los demás socios.



“Cuando los socios aporten cosas no dinerarias, éstas deben detallarse y justipreciarse en la escritura constitutiva. Aunado a lo anterior, el sistema que adopta la legislación guatemalteca en cuanto a la responsabilidad y obligaciones de los socios, es de la diversidad de grado entre la responsabilidad de la sociedad y la de los socios, en el sentido que únicamente si los bienes de la sociedad no son suficientes para cumplir con las obligaciones, se responsabiliza a los socios con sus bienes propios”.<sup>19</sup>

“La administración de la sociedad como se mencionó anteriormente a falta de algún pacto en contrario corresponde a todos los socios por igual, los socios administradores están obligados a rendir cuentas anualmente de su gestión bajo pena de remoción, si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a dar cuenta de su gestión”.<sup>20</sup>

### **2.1.3. Ventajas y desventajas de la sociedad colectiva**

#### **Ventajas:**

- no es necesario hacer clasificación o diferenciación de los socios al ser ilimitada subsidiaria y solidaria la responsabilidad de los mismos.
- La administración de la sociedad puede ser asumida por todos los socios.

---

<sup>19</sup> Vásquez Martínez Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 113.

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 116.



- Al contar con la responsabilidad ilimitada solidaria y subsidiaria de cada uno de los socios permite que ésta funcione sin mayores complicaciones en el sentido de adquirir mayor o menor grado de responsabilidad un socio respecto de los demás.

#### Desventajas:

- por ser una sociedad personalista pueden darse diferentes criterios entre los socios y que ello pueda crear controversia.
- Al tener responsabilidad ilimitada hace que no todos los socios quieran comprometer en una sola empresa su patrimonio.

La razón social de la sociedad colectiva se encuentra regulada en el Artículo 61 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece: la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda; y compañía, sociedad colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S. C.

La regulación de la sociedad colectiva según nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el Código de Comercio de Guatemala, específicamente en los Artículos del 59 al 67.



#### 2.1.4. Sociedad en comandita simple

“La evolución legislativa de la comandita simple parte de la Ordenanza francesa de 1673. Se regula con mayor detalle en el Código de Comercio de Francia de 1807 y, de ahí pasa a las demás legislaciones. En Guatemala, la comandita simple tiene su primera ley en el Código de Comercio de 1877 como subespecie de la sociedad colectiva. Situación que se modifica en 1942 al incluirse disposiciones generales para todas las sociedades”.<sup>21</sup>

“El Código de 1970, reguló a la comandita simple como una de las sociedades organizadas bajo forma mercantil, disciplinándole únicamente aquellas situaciones que le son propias y dejando el resto dentro de las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades. Este Código le dedica a la comandita simple diez Artículos, del 68 al 77 inclusive”.<sup>22</sup>

El Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación”.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

---

<sup>21</sup> Vásquez Martínez. *Op. Cit*; pág. 144.

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 145.



### **2.1.5. Constitución de la sociedad en comandita simple**

La constitución de la sociedad en comandita simple se debe realizar de la misma forma que las demás sociedades, se debe de constituir en escritura pública y se aplican las normas generales del Código de Comercio de Guatemala y en su caso del Código Civil.

Al respecto se establecen ciertos requisitos esenciales de la escritura de constitución de este tipo de sociedades, siendo éstos los siguientes:

- La comparecencia como otorgantes de los socios comanditados o gestores y de los comanditarios.
- Capital social de la parte que aporte cada socio.
- La constancia de que el capital ha sido íntegramente aportado.
- Las fecha en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General.

Los derechos y obligaciones del socio en este tipo de sociedades existen bajo dos tipos de socios los comanditados y comanditarios.



**Respecto a los socios comanditarios:**

- Responden únicamente según el monto de sus aportaciones.
- No pueden ejercer actos de administración de la sociedad.
- Tienen derecho a no devolver las utilidades que hubieren cobrado de buena fé, de acuerdo con los estados financieros aprobados.

**Respecto a los socios comanditados:**

- Responden de forma solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad.
- Sus aportaciones pueden ser de capital y trabajo o industria, o solo de trabajo.
- Les corresponde la obligación de administrar la sociedad y la representación legal de la misma.

En la administración de la sociedad se requieren para su funcionamiento de la actuación de personas físicas en determinadas funciones, de decisiones, fiscalización y administración; las funciones de administración y representación corresponden exclusivamente en principio a los socios comanditados, salvo estipulación en contrario.



“Las funciones de decisión se realizan a través de la Junta General, en cual salvo disposición contraria, los socios pueden hacerse representar en las mismas. Si se constituyó un consejo de vigilancia, éste tiene la facultad de fiscalizar y vigilar las gestiones de la sociedad, de lo contrario cada socio tiene derecho a obtener de los administradores informe del desarrollo de los negocios sociales y a consultar los libros de la sociedad, siendo nulo cualquier pacto en contrario”.<sup>23</sup>

### **Muerte o incapacidad del administrador**

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la forma de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario. A falta de otro comanditado, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración, durante un plazo que no podrá exceder de un mes contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido. En este caso, el socio comanditario no será responsable más que de la ejecución adecuada de su gestión.

### **2.1.6. Ventajas y desventajas de la sociedad en comandita simple**

Ventajas:

- No requiere capital mínimo para su constitución.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág 128.



- La posibilidad de reunir un mayor capital para la empresa.
- Son varias las experiencias que se dedican a imprimir dinamismo a la empresa.

Las responsabilidades ante las obligaciones sociales de la empresa son establecidas según el tipo de socios, Comanditarios o comanditados.

Desventajas:

- Los socios comanditarios no pueden votar.
- Los socios comanditarios tienen prohibido cualquier acto de administración de la sociedad.

La razón social de la sociedad en comandita simple se encuentra regulada en el Artículo 69 del código de comercio de Guatemala el cual establece: La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y compañía, sociedad en comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.

La regulación de la sociedad en comandita simple según nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el Código de Comercio de Guatemala, específicamente en los Artículos del 68 al 77.



## CAPÍTULO III

### **3. Derecho comparado en la organización de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple**

En Guatemala la sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, mientras que en El Salvador la sociedad en nombre colectivo o sociedades colectivas son aquellas que se constituye bajo razón social la cual se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes, en México sociedad en nombre colectivo existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

La sociedad en comandita simple en Guatemala, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación, en España la compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen., en El Salvador la sociedad en comandita simple al igual que Guatemala tiene dos tipos de socios los comanditados y los socios comanditarios.



### **3.1. Caso El Salvador**

El Código de Comercio salvadoreño, reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- Sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas
- Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.
- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Sociedades anónimas.
- Sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones.

#### **3.1.1 Sociedad en nombre colectivo o sociedades colectivas**

Según la legislación salvadoreña, la sociedad en nombre colectivo o sociedades colectivas son aquellas que se constituye bajo razón social la cual se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. Todos los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, por ello, todos los socios tienen derecho a participar en la administración de los negocios de la sociedad, pudiendo delegar sus



facultades administrativas en uno o varios administradores, que sería el que representará legalmente a la sociedad.

Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales. No existe monto mínimo de capital señalado por la ley.

El Código de Comercio salvadoreño específicamente en sus Artículos 73 al 92 regula todo lo referente a las sociedades colectivas, y lo estipula de la siguiente manera:

#### Sección "A" Razón Social.

Artículo 73. "La sociedad colectiva se constituirá siempre bajo razón social la cual se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía", u otras equivalentes, por ejemplo: "y hermanos".

Artículo 74. "Las cláusulas de la escritura social que eximan a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirán efecto legal alguno con relación a terceros; pero los socios entre sí pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada, caso en el cual la limitación de responsabilidad a favor de uno o varios socios implicará únicamente el derecho de repetir contra los consocios lo que se haya pagado en exceso".



Artículo 75. "Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a responsabilidad ilimitada y solidaria".

Artículo 76. "El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; salvo que en ésta figure el nombre del socio que se separa, en cuyo caso deberá suprimirse su nombre en la razón social".

Artículo 77. "Cuando la razón social sea la que hubiere servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a dicha razón social la palabra "sucesores".

#### Sección "B" Administración

Artículo 78. "La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas. En defecto de pacto que limite la administración a algunos de los socios, todos son administradores y toman sus acuerdos por mayoría".

Artículo 79. "Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios".



Artículo 80. “Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad. El administrador removido deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de la remoción”.

Artículo 81. “El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso que estas operaciones constituyan la finalidad social, o sean una consecuencia natural de ésta, o se le confiere esa facultad en la escritura social”.

Artículo 82. “Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo”.

Artículo 83. “Los administradores están obligados a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias”.

Artículo 84. “El uso de la firma o razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se reserve a uno o varios de ellos”.



Artículo 85. “Los administradores se reunirán en consejo, por lo menos una vez al mes. En defecto de estipulaciones expresas en contrario, las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios. Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir uno solo de los administradores, en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aún momentánea, de resolver sobre los actos de administración”.

Artículo 86. “Los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes”.

Artículo 87. “Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, remuneración con cargo a gastos generales. En cuanto a los socios industriales, se estará a lo dispuesto en los incisos finales del Artículo 38”.

#### Sección "C" Junta General de Socios

Artículo 88. “Las resoluciones que por ley corresponden a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores, o por cualquiera de los socios, bastando la simple citación personal escrita”.



Artículo 89. “En la junta general de socios se tomará resolución por el voto de la mayoría de ellos, salvo que la ley o el pacto exija otra proporción. Podrá pactarse, sin embargo, que la mayoría se compute por capitales; pero si un solo socio representare más de la mitad del capital social, se necesitará, además, el voto de otro. Salvo pacto en contrario, la representación del socio industrial o del conjunto de ellos será igual a la del socio capitalista que represente el mayor interés, en el concepto de que se computará como voto del grupo de socios industriales el adoptado por la mayoría de ellos”.

Artículo 90. “La junta encomendará a uno de los socios, si los estatutos no lo han hecho con anterioridad, las funciones de secretario para que redacte el acta de la sesión y extienda las certificaciones de la misma”.

#### Sección "D" Reserva Legal

Artículo 91. “La cantidad que se destinará anualmente para integrar la reserva legal será el cinco por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva será la sexta parte del capital social”.

Artículo 92. “La mitad de las cantidades que aparezcan en la reserva legal deberá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños de fácil realización; la otra mitad podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad”.



Aunado a lo anterior, es importante establecer algunas de las diferencias básicas que existe entre la sociedad colectiva regulada en Guatemala y El Salvador, se puede establecer por ejemplo, que en el caso de Guatemala, este tipo de sociedades no poseen una reserva legal de las utilidades netas de la misma; las abreviaturas que pueden ser agregadas a la razón social también son distintas según el caso en concreto y también que en el caso de El Salvador, se estipula legalmente que los administradores deben de reunirse una vez al mes, para rendir cuentas de su gestión etc.

### **3.1.2. Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples**

Respecto a las Sociedades en comandita simple o sociedades comanditas simples: la legislación salvadoreña establece que son aquellas que se constituyen bajo razón social, el cual se formará con el nombre de uno o más comanditados y cuando en ella no figuren los de todos éstos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. A la razón social se le agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C”, si se omite esto último, la sociedad se considerará como sociedad colectiva. Este tipo de sociedad tiene dos tipos de socios:

- Los socios comanditados, son los que responden de manera ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales y tienen derecho exclusivo a administrar la sociedad, pudiendo delegar sus facultades administrativas en uno o varios



administradores, que sería el que representará legalmente a la sociedad. Sólo son sus nombres los que figuran en la razón social.

- Los socios comanditarios, son los que solamente responden frente a los acreedores sociales con el valor de sus aportes, no pudiendo intervenir en la administración social, salvo el derecho de examinar los documentos de la sociedad en los momentos fijados en la escritura de constitución, pudiendo así solicitar el rendimiento de cuentas a la administración de la sociedad. Sus nombres no figuran en la razón social. En la escritura debe de expresarse quienes serán socios comanditados y comanditarios. No existe monto mínimo de capital señalado por la ley.

El Código de Comercio salvadoreño específicamente en sus Artículos 93 al 100 regula todo lo referente a las sociedades en comandita simple, lo estipula de la siguiente manera:

Sociedad en comandita simple Artículo 93. “En la escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple deberá expresarse quienes son socios comanditados y quienes son comanditarios. Al pacto que derogue o limite la responsabilidad ilimitada y solidaria de alguno de los socios comanditados, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 74”.

Artículo 94. “La sociedad en comandita simple se constituye siempre bajo razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más comanditados y cuando en



ella no figuren los de todos éstos se le añadirán las palabras "y compañía", u otras equivalentes. A la razón social se le agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. en C.". Si se omite este requisito, la sociedad se considerará como colectiva".

Artículo 95. "El socio comanditario o cualquier extraño a la sociedad que haga figurar o que permita expresa o tácitamente que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados".

Artículo 96. "Los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores o representantes; pero no se reputarán actos de administración las autorizaciones dadas ni la vigilancia ejercida por los comanditarios, de acuerdo con la escritura social o con la ley, ni el trabajo subordinado que presten a la empresa. Los comanditarios podrán asistir a las juntas de socios sin voto en los acuerdos que signifiquen una intervención en la vida de la sociedad".

Artículo 97. "El socio comanditario quedará obligado ilimitada y solidariamente para con terceros, por todas las obligaciones sociales en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable ilimitada y solidariamente para con terceros, aún por las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad".



Artículo 98. “Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social, sino en las épocas y en la forma prescrita en la escritura constitutiva. Si la escritura nada dispusiere sobre estos puntos, los administradores comunicarán anualmente a los socios comanditarios el balance y el estado de pérdidas y ganancias al final del ejercicio social, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlos y discutir las operaciones”.

“Este examen podrán hacerlo por sí o por auditores debidamente autorizados. Los socios comanditarios, siempre que el estado de cuentas lo justifique tendrán derecho a solicitar la aprobación de los comanditados para nombrar un interventor; si los comanditados negaren tal autorización, y se aprobare judicialmente la procedencia de tal medida, los comanditarios tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Los comanditarios deberán hacer uso de este derecho dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que fue por ellos conocido el desmejoramiento de los negocios sociales”.

Artículo 99. “Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante el término de 30 días contados desde la fecha en que la muerte o incapacidad hubiere sido conocida”.



“En estos casos el socio comanditario no contrae responsabilidad ilimitada como consecuencia de su gestión. Vencido el plazo de que habla el inciso primero, si no se reorganizare la sociedad con la inclusión de nuevos socios comanditados, se disolverá y liquidará”.

Artículo 100. “Son aplicables a la sociedad en Comandita Simple los Artículos 75, 76, 77, 83, 91 y 92; también le serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 96, los Artículos del 88 al 90 inclusive. Los Artículos del 78 al 82 inclusive y del 84 al 87 inclusive, se aplicarán a los socios comanditados.”

Respecto a las diferencias y/o similitudes de este tipo de sociedad respecto a lo regulado en Guatemala, se puede mencionar que comparten casi totalmente sus características, encontrando en su momento la única diferencia que radica en la forma de constitución de la razón social, ya que en el caso de El Salvador, si no se colocan las siglas y Cía. S en C. éstas se considerarían como sociedades colectivas, algo que no se regula en nuestra legislación.

### **3.2. Caso México**

El Código de Comercio de México, reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- Sociedad en nombre colectivo.



- Sociedad en comandita simple (S. en C.).
- Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.).
- Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.).
- Sociedad anónima (S.A.).
- Sociedad cooperativa (S.C.).

### 3.2.1. De la sociedad en nombre colectivo

“La sociedad en nombre colectivo destaca la responsabilidad de los socios por las obligaciones que contraiga la sociedad. Las características esenciales de esta sociedad es que la responsabilidad de cada socio será limitada, solidaria y subsidiaria de todos los socios, debe tener cuando menos dos socios puesto que no existe un número máximo. La razón social se compone por los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, seguida solamente de las palabras “y compañía”.<sup>24</sup>

El Código de Comercio de México regula en sus Artículos 25 al 50 todo lo referente a la sociedad en nombre colectivo estableciendo lo siguiente:

---

<sup>24</sup> [www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico](http://www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico). (consultado 11-09-2017).



Artículo 25. “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

Artículo 26. “Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada”.

Artículo 27. “La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”.

Artículo 28. “Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el Artículo 25”.

Artículo 29. “El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “sucesores”.

Artículo 30. “Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a



otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores”.

Artículo 31. “Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría”.

Artículo 32. “En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos”.

Artículo 33. “En caso de que se autorice la cesión de que trata el Artículo 31, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones”.

Artículo 34. “El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad”.



Artículo 35. “Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción”.

Artículo 36. “La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella”.

Artículo 37. “Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios”.

Artículo 38. “Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad”.

Artículo 39. “Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad”.

Artículo 40. “Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración”.



Artículo 41. “El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste”.

Artículo 42. “El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad”.

Artículo 43. “La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios”.

Artículo 44. “El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos”.

Artículo 45. “Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios. Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aun momentánea, de resolver sobre los actos de la administración”.

Artículo 46. “El contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una



sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales”.

Artículo 47. “Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes”.

Artículo 48. “El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros”.

Artículo 49. “Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor”.



Artículo 50. “El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio: I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; II.- Por infracción al pacto social; III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio”.

### **3.2.2 De la sociedad en comandita simple**

“La sociedad en comandita simple es la reunión de una o más personas físicas y morales que crean una persona moral para obtener un fin común y generar ganancias. En esta se identifican dos tipos de socios; los comanditados que tienen una responsabilidad ilimitada y los comanditarios que determinan su responsabilidad por sus aportaciones”.<sup>25</sup>

El Código de Comercio de México regula en sus Artículos 51 al 57 todo lo referente a la sociedad en comandita simple estableciendo lo siguiente:

Artículo 51. “Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

---

<sup>25</sup> [www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico](http://www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico).(Consultado 10-09-2017).



Artículo 52. “La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C”.

Artículo 53. “Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “sociedad en comandita” o su abreviatura”.

Artículo 54. “El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración”.

Artículo 55. “El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad”.

Artículo 56. “Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de



comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato”.

Artículo 57. “Son aplicables a la sociedad en comandita los Artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50. Los Artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados”.

En concreto existen más similitudes que diferencias, respecto al ordenamiento jurídico guatemalteco, como principales diferencias se puede mencionar que en el caso de las sociedades colectivas, la legislación mexicana establece los estatutos correspondientes para la disolución de la sociedad, cuestión que no se encuentra estipulada en nuestra legislación en el mismo capítulo que la constitución de la misma; la legislación mexicana en los casos en que la razón social de las sociedades colectivas posean el nombre de uno o más socios, no especifica las abreviaturas que ésta debe llevar para diferenciarla de las demás, cosa que sí estipula nuestro código de comercio.

### **3.3. Caso España**

El Código de Comercio de España, reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- Sociedad de responsabilidad limitada.



- Compañías colectivas o sociedad colectiva.
- Sociedad anónima.
- Compañías en comandita o sociedad comanditaria.

Respecto al ordenamiento jurídico español, el Código de Comercio de dicho país establece en un mismo capítulo lo referente a las sociedades colectivas y comandita simple, lo cual se encuentra establecido de la siguiente manera:

### **3.3.1. Las compañías colectivas**

“Es un tipo de sociedad mercantil de carácter personalista, en la que los socios desempeñan un papel muy importante, ya que no solo invierten capital sino que aportan su trabajo y gestionan la empresa directamente. Por eso, la condición de socio no se transmite libremente, previéndose además la figura del socio industrial, cuya única es su trabajo. Por otro lado, su responsabilidad es ilimitada, por lo que responden de manera personal de las pérdidas de la empresa. Los comienzos de este tipo de sociedad se remontan a la edad media, cuando funcionaban las sociedades de mercaderes o *societas mercatorum*”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> [www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-espana-cual-seadapta-mejor-tus-necesidadespag1](http://www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-espana-cual-seadapta-mejor-tus-necesidadespag1).(Consultado 10-09-2017).



El Código de Comercio de España regula en sus Artículos 125 al 144 todo lo referente a las compañías colectivas estableciendo lo siguiente:

Artículo 125. “La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar: El nombre, apellidos y domicilio de los socios. La razón social. El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social”.

“El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo. La duración de la compañía. Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares. Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer”.

Artículo 126. “La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y Compañía». Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía. Los que, no perteneciendo a la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal, si a ella hubiere lugar”.



Artículo 127. “Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”.

Artículo 128. “Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal recaerá exclusivamente sobre sus autores”.

Artículo 129. “Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad”.

Artículo 130. “Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva, pero si, no obstante, llegare a contraerse, no se anulará por esta razón y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeren respondan a la masa social del quebranto que ocasionaren”.

Artículo 131. “Habiendo socios especialmente encargados de la administración,



los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos”.

Artículo 132. “Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio”.

Artículo 133. “En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del Derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común”.

Artículo 134. “Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunicarán a la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo”.

Artículo 135. “No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en



beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar, además, a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido”.

Artículo 136. “En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los socios que contravengan a esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere”.

Artículo 137. “Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario”.

Artículo 138. “El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los



beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición”.

Artículo 139. “En las compañías colectivas o en comandita ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la sociedad”.

Artículo 140. “No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación”.

Artículo 141. “Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas”.

Artículo 142. “La compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren, e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos”.



Artículo 143. “Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios”.

Artículo 144. “El daño que sobreviene a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación”.

### **3.3.2. De las compañías en comandita**

“Es similar a la sociedad colectiva, si bien tiene la diferencia de que en este tipo cabe la posibilidad de que un determinado tipo de socios no tenga que encargarse directamente de la gestión de la misma. Se prevén, por tanto, dos tipos de socios: los colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad, y los socios comanditarios que no participan en la gestión y cuya responsabilidad se limita al capital aportado o comprometido”<sup>27</sup>.

El Código de Comercio de España regula en sus Artículos 145 al 150 todo lo referente a las compañías en comandita estableciendo lo siguiente:

---

<sup>27</sup> [www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-espana-cualseadaptamejor-tus-necesidadespag2](http://www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-espana-cualseadaptamejor-tus-necesidadespag2). (Consultado 11-09-2017).



Artículo 145. "En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva".

Artículo 146. "La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, la palabra «y Compañía», y en todos, las de «Sociedad en comandita»".

Artículo 147. "Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios. Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario".

Artículo 148. "Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 127. Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior. La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el".



Artículo 149. “Será aplicable a los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el Artículo 144”.

Artículo 150. “Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales. Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones”.

En relación a lo anterior, se puede establecer que existen similitudes entre la legislación guatemalteca y española sobre las sociedades a las cuales se estudia en el presente trabajo, como por ejemplo la forma de constituir la razón social, la responsabilidad de los socios y la representación de los mismos.

Dichas similitudes recaen por supuesto en la influencia que el derecho español ha tenido desde los orígenes del derecho latinoamericano; en cuanto a ciertas diferencias básicas se puede mencionar que en cuanto a las responsabilidades de los socios, la legislación española presenta un punto de vista más desarrollado dependiendo del caso en concreto, y así también, lo referente a todos los temas de administración de las sociedades, mismos que son ampliamente especificados derivado de cada una de las actividades del giro ordinario de la sociedad.



## CAPÍTULO IV

### **4. Inoperancia de la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple**

Existen cinco formas de organizar las sociedades en una forma mercantil, dentro de éstas se encuentran aquellos objetos de estudio en la presente, las sociedades colectivas y sociedad en comandita simple.

Dichas sociedades poseen un origen muy antiguo y se remite aproximadamente a la edad media, y por lo tanto son sociedades de las más antiguas que existen y eran utilizadas en un momento en la historia en la cual el comercio marítimo, tuvo un gran auge. Actualmente este tipo de organización mercantil prácticamente es inoperante, ya que por la forma en que se administran, fiscalizan, constituyen etc. han perdido eficacia y así mismo interés por parte de los comerciantes en organizarse de ésta forma.

Otro aspecto muy importante a tomar en cuenta respecto a la forma en que han sido relegadas este tipo de sociedades, tiene mucho que ver con la responsabilidad, derechos y obligaciones de los socios que las constituyen, pues como se ha comentado, los socios responden ilimitadamente y solidariamente por la gestión que realicen dentro de la sociedad, incluso con su patrimonio, si los bienes de la sociedad son insuficientes para cubrir una mala administración o gestión, y en otros casos según la calidad que éstos posean, únicamente responden según el monto de sus aportaciones.



Lo anterior ha generado como consecuencia que las sociedades colectivas y en comandita simple, queden relegadas en el tráfico comercial actual, agregando que los fenómenos comerciales son dinámicos y evolucionan de forma rápida, muchas veces acompañados de procesos económicos como la globalización, en el cual los países mayormente capitalistas y liberales unen sus mercados, sociedades y culturas, lo cual para sociedades mercantiles tan antiguas y que no evolucionaron según la demanda mundial, supone una inoperancia importante y desinterés casi mundial en realizar operaciones de comercio de esta forma.

#### **4.1. Falta de interés de la sociedad colectiva en Guatemala**

Para exponer acerca de este capítulo, es importante definir a la sociedad colectiva, la cual es una sociedad de las más antiguas, pues nace en la edad media como forma evolutiva de las comunidades familiares, surgió como asociación de personas ligadas de forma consanguínea, aunque posteriormente permitió la asociación de personas ajenas a vínculos familiares pero que poseían una relación de confianza estrecha; esta sociedad realiza actividades comerciales bajo una razón social unificada, respondiendo los socios de las deudas que no pueden cubrirse con el capital social.

Según Jorge Barrera Graf, en su libro de texto las sociedades mercantiles en derecho mexicano, "es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero



los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada”<sup>28</sup>.

En este tipo de sociedad los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo algún pacto en contrario y que lo permita.

Respecto a este tema, el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 59, establece que la “Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

#### **4.1.1. Causas que hacen decadente a la sociedad colectiva en Guatemala**

Actualmente este tipo de sociedades han decaído de forma considerable, no sólo en Guatemala sino que también en muchos países del mundo, son varias las razones que han contribuido a la decadencia referida, por ejemplo, que los socios deben responder con su propio patrimonio para el pago de deudas que queden pendientes con los acreedores, lo que significa un problema obvio en el sentido que si uno o varios de los socios realizan una mala administración o toman decisiones equivocadas, los otros miembros de la sociedad tiene que responder de forma solidaria e ilimitada por las malas gestiones, aun así con su patrimonio y el de sus familias.

---

<sup>28</sup> Barrera Graf Jorge, **Libro derecho mercantil**, pág. 40.



Otro factor que influye en la decadencia de este tipo de sociedades, es la creación e instauración de las sociedades de responsabilidad limitada en sus distintas variantes.

Se puede mencionar como otra causa del descenso de éstas sociedades, que actualmente las empresas familiares se organizan bajo formas mercantiles con responsabilidades limitadas para cada uno de los socios, pues aunque tengan lazos consanguíneos, buscan proteger su patrimonio y así lograr una estabilidad mayor para las sociedades, además de responsabilizar a los socios de sus actos y faltas correspondientes.

En algunos países como España, por ejemplo, las sociedades colectivas se encuentran reguladas en la misma forma que las sociedades que no han cumplido con las obligaciones y requisitos esenciales para su registro, es decir las sociedades irregulares, con lo cual se puede evidenciar también la decadencia a nivel internacional.

#### **4.2. Sus características propias no responden más al desarrollo dinámico del comercio y del derecho mercantil**

Para hablar sobre este tema, es necesario enumerar algunas de las características más significativas, siendo éstas las siguientes:

- La sociedad tiene autonomía patrimonial, sin embargo responde a sus deudas con su patrimonio.



- Los socios responden de forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, incluso con su propio patrimonio.
- Puede tener socios capitalistas y/o industriales.
- No existe una cantidad mínima para el capital social.
- Los socios tienen la prohibición de ceder sus acciones a personas que sean ajenas a la sociedad o que no sean socios o posean confianza muy cercana entre ellos.

Como bien se sabe, el derecho mercantil es una de las ramas del Derecho que regula el ejercicio del comercio, el mantenimiento de una estabilidad financiera y económica y es un derecho que se caracteriza por ser progresivo, global e internacionalizado, con lo cual prácticamente tiene como deber, lograr una eficacia y agilidad en las relaciones entre los comerciantes a nivel mundial e interno, por lo que las sociedades de tipo colectivo provocan, por ciertas características, que las relaciones comerciales que se llevan a cabo utilizando este tipo de sociedades sean más tardías o complicadas, afectando a la eficiencia de manera notable.

El hecho de que las sociedades colectivas en sus principios fueran utilizadas por grupos o comunidades vinculadas por lazos consanguíneos, hace que en un mundo actual en donde cada vez la confianza de las personas es algo que pasa a un segundo plano, se



complican las relaciones comerciales, laborales, de producción y familiares, lo que provoca que sean menos prácticas en cuanto a su funcionamiento.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es la características que se refiere que a pesar que la sociedad posee una independencia patrimonial, de igual manera responderá con su patrimonio para cubrir sus deudas y así también, se pone en juego el patrimonio de los socios, quienes deben responder incluso con su patrimonio para cubrir deudas con proveedores, autoridades etc. Ésta característica es una de las que más controversia genera, pues con la evolución del tiempo, cada vez son menos las personas que confían su patrimonio a otras, aun así siendo individuos de confianza o ligados por su propia sangre.

Además de lo anterior, este tipo de sociedades no permiten que los accionistas cedan o vendan sus acciones a personas ajenas a la misma, ya sea porque no son socios o bien no tienen lazos consanguíneos o de extrema confianza respecto de los otros socios, lo que imposibilita aún más la constitución de las mismas.

Pues como bien se sabe, con la evolución de las relaciones comerciales es preciso tener socios estratégicos que provean a las sociedades de contactos, destrezas, capital, aportaciones y en general, cualquier medio que ayude al desempeño óptimo de una sociedad, cuestiones que son muy difíciles de encontrar si la sociedad se pretende constituir únicamente con socios que sean familiares o comunidades de individuos con mucha confianza.



### **4.3. El avanzado interés que han tenido las sociedades de tipo capitalista**

Cada día los países van adoptando medidas de tipo capitalista como modelos económicos, ya sea países desarrollados que únicamente buscan opciones para mejorar su economía, relaciones comerciales internas e internacionales, o también países en vías de desarrollo que buscan fuentes de inversión o de trabajo para sus habitantes; el capitalismo es un sistema económico que ha evolucionado y se ha adaptado según las reglas que establece en gran medida, fenómenos como la globalización, el capitalismo se encuentra basado en la propiedad privada y en la importancia del capital como generador de riqueza.

Desde un punto de vista filosófico, se puede definir al capitalismo como el sistema económico fundado en el capital como relación social básica de producción.

El capital es un factor de producción constituido por inmuebles, maquinaria o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo y bienes intermedios, se destina a la producción de bienes de consumo. Es la cantidad de recursos, bienes y valores disponibles para satisfacer una necesidad o llevar a cabo una actividad definida y generar un beneficio económico o ganancia particular. A menudo se considera a la fuerza de trabajo parte del capital. También el crédito, dado que implica un beneficio económico en la forma de interés, es considerado una forma de capital (capital financiero).



En un mundo en el que las cantidades de productos y servicios al igual que el capital, se mueven de una manera descomunal, las sociedades mercantiles deben contar con una institución legal que les provea la estructura jurídica y organizativa adecuada para hacer frente a las ágiles transformaciones del comercio y de los negocios, y las sociedades mercantiles de tipo capitalista son precisamente, el instrumento idóneo para que los comerciantes sociales realicen su trabajo.

Por si fuera poco las sociedades de tipo capitalista, en especial la sociedad anónima, pueden ser utilizadas también por comerciantes de capitales más reducidos pues existe en este modelo de sociedades, cierta flexibilidad y facilidad de adaptación en los negocios que desarrollan tanto la pequeña, mediana y grande empresa.

La sociedad capitalista tiene ciertas ventajas de las cuales podemos mencionar algunas por ejemplo:

- **Aumento del tamaño:** Las empresas tienden a aumentar de tamaño, aumentando la oferta laboral.
- **División técnica del trabajo:** En la manufactura todos los trabajadores producían un objeto entero. En la fábrica, cada trabajador hace una parte aumentando la productividad, de tal forma que no controlan la calidad del resultado final por lo que es necesario trabajadores indirectos que gerencien.



- Se sustituyen las herramientas manuales por máquinas: La productividad no depende del obrero sino de la máquina, reduciendo el trabajo físico.
- Se produce para el mercado: Se fabrica lo que tiene compradores, para esto se utilizan los precios como indicador.
- Libertad de trabajo: En la empresa capitalista se busca trabajadores con salarios que libremente negocien.

En el capitalismo los individuos privados y las empresas, empleando trabajadores asalariados, llevan a cabo la producción y el intercambio de bienes o de servicios, con el propósito de producir y acumular ganancias u otro beneficio de interés propio.

También se denomina capitalismo o sociedad capitalista a todo el orden social, político y jurídico originado en la civilización occidental y basado en aquél sistema económico. El orden capitalista se distingue de los anteriores por su movilidad social y por la regulación formal de las relaciones sociales mediante el contrato libre. Existen diferentes apreciaciones sobre la naturaleza del capitalismo según la perspectiva social e ideológica desde la cual se lo analice.

El capitalismo es concebido, al menos, de tres formas diferentes dependiendo del énfasis en la consideración de ciertas características como determinantes o intrínsecas,



desde enfoques respectivamente políticos, culturales y sociales, sin que esto implique una exclusión mutua de las diferentes definiciones.

Estas definiciones serían:

En una sociedad capitalista no interesan las condicionales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social que habrá de integrarse precisamente por las aportaciones de aquéllos, pero no es un número fondo de explotación ni una mera cifra contable, sino que sirve como instrumento de organización corporativa y financiera de la sociedad. Básicamente esta sociedad suele definirse como una asociación de capitales, lo que pone de relieve el elemento económico y subalterniza el elemento humano.

El régimen económico en el cual la titularidad de los medios de producción es privada, entendiéndose por esto su construcción sobre un régimen de bienes de capital industrial basado en la propiedad privada.

La estructura económica en la cual los medios de producción operan principalmente en función del beneficio y en la que los intereses directivos se racionalizan empresarialmente en función de la inversión de capital y hacia la consecuente competencia por los mercados de consumo y trabajo asalariado.



El orden económico en el cual predomina el capital sobre el trabajo como elemento de producción y creación de riqueza, sea que dicho fenómeno se considere como causa o como consecuencia del control sobre los medios de producción por parte de quienes poseen el primer factor.

En las democracias liberales se entiende muchas veces el capitalismo como un modelo económico en el cual la distribución, la producción y los precios de los bienes y servicios son determinados en la mayoría de las veces por alguna forma de libre mercado.

Generalmente el capitalismo se considera un sistema económico en el cual el dominio de la propiedad privada sobre los medios de producción desempeña un papel fundamental. Es importante comprender lo que se entiende por propiedad privada en el capitalismo ya que existen múltiples opiniones, a pesar de que este es uno de los principios básicos del capitalismo: otorga influencia social a quienes detentan la propiedad de los medios de producción (o en este caso el capital), la burguesía, dando lugar a una relación jerárquica de funciones entre el empleador y el empleado.

“Esto crea a su vez una sociedad de clases móviles en relación con el éxito o fracaso económico en el mercado de consumo, lo que influye en el resto de la estructura social según la variable de capital acumulada; por tal razón en el capitalismo la pertenencia a una clase social es movable y no estática”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> [www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc\\_4\\_13.html](http://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc_4_13.html) .(Consultado 10-01-2017).



En las sociedades mercantiles de tipo capitalista importa más el factor del capital aportado por los accionistas que el factor personal, motivo por el cual su auge ha sido significativo.

Otro de los motivos que propician la constitución de sociedades de tipo capitalista, es que las mismas pueden ser creadas de tres formas distintas según las conveniencias para cada accionista y según las actividades que compondrán el giro ordinario de las mismas, también tienen libertad de elección de la denominación social, únicamente basta con cumplir ciertos requisitos.

En cuanto a la responsabilidad, se puede mencionar que los accionistas responden únicamente según sus aportaciones de todas aquellas actividades que generen una pérdida o deuda con acreedores etc. De igual forma serán contempladas las utilidades que genere la sociedad, pues éstas serán distribuidas según el porcentaje que cada accionista haya aportado.

#### **4.4. Importancia de las sociedades de tipo capitalista, y las características que las hacen atractivas para los comerciantes sociales**

Para iniciar este capítulo se debe comentar acerca de los orígenes de las sociedades capitalistas, según el catedrático español de derecho mercantil, Manuel Broseta, sitúa el origen de la sociedad capitalista en las Compañías de Indias que se fundaron a principios del Siglo XVII, cuyo objeto era la explotación de las empresas coloniales y



caracterizadas por grandes aportaciones de capital, limitación de la responsabilidad de los partícipes a su aportación y transmisibilidad de las participaciones.

Broseta además define a dichas sociedades capitalistas como aquellas que tienen un carácter mercantil y, por ello, se basa en el contrato de sociedad mercantil que es aquél por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes, industria o alguna de estas cosas para realizar una actividad económica con el fin de obtener lucro y repartir las ganancias.

Se diferencian así, las sociedades mercantiles de las civiles en que éstas últimas pueden revestir cualquier forma mientras que las primeras deben adecuarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico determinado para ello y adoptar una de las siguientes formas: la comanditaria por acciones; la sociedad anónima; o la de responsabilidad limitada.

Así también, menciona y define a los tipos de sociedades capitalistas, siendo las siguientes:

- La sociedad comandita por acciones: aquella sociedad mercantil que teniendo el capital dividido en acciones, formado por las aportaciones de todos los socios, cuenta con uno, al menos, que responde personalmente de las deudas solidarias.

El Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala establece: sociedad en



comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

- La sociedad anónima: se puede definir como una sociedad mercantil que puede ser constituida por uno o más socios, que tiene el capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales. Es la forma jurídica que mejor se adapta a las grandes empresas capitalistas.

La sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República que contiene el nuevo Código de Comercio, El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala establece: sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La Responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Por otra parte, Joaquín Garriguez menciona que “el origen directo de la Sociedad Anónima hay que buscarlo en Holanda, a comienzos del siglo XVII. Al impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses se debe el nacimiento de nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, que convirtieron al dinero en empresario, sustituyendo la base personal propia de la empresa individual y



de la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima<sup>30</sup>.

Por otra parte Giovanni Melgar establece que “el hecho de que la sociedad anónima divida y represente su capital en acciones, denota su característica de sociedad accionada; más no su definición<sup>31</sup>”.

- La sociedad de responsabilidad limitada: es una sociedad mercantil que teniendo el capital dividido en participaciones sociales e integrado por las aportaciones de los socios, tiene limitada la responsabilidad por las deudas solidarias al haber social, sin que respondan por ellas personalmente los socios.

El Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

El mismo catedrático establece las diferencias entre las sociedades personalistas y capitalistas, a manera de entender de mejor forma que motiva para la constitución de

---

<sup>30</sup> **Curso de derecho mercantil**, Tomo I, págs. 408 a 410.

<sup>31</sup> **Derecho societario accionado**, (s.e.) pág. 53.

cada tipo de sociedades, por lo que las sociedades personalistas según el referido, son aquellas que colocan a la persona del socio dotándola de cierta importancia; y una de las consecuencias de esta importancia es que la administración de la sociedad tiene que recaer necesariamente en los socios.

Sin embargo, las sociedades capitalistas son aquellas en las que el centro neurálgico de la sociedad no radica en la persona, sino en el capital, es decir, en lo que la persona aporta a la sociedad, de forma que la persona que más aporte tendrá más valor en la sociedad, y por esa razón, en la medida en que las sociedades capitalistas el valor de las personas radica en lo que aporta y no en su consideración de persona la administración de la sociedad no tiene que recaer en la persona del socio (aunque puede hacerlo, simplemente no es obligatorio).

Sus características más significativas son:

- La condición de socio es transmisible mediante las participaciones sociales. Lo importante son las aportaciones de los socios y el capital social; por tanto, no interesa tanto la persona de los socios como la cuantía de sus participaciones sociales.
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros está limitada a la aportación económica realizada.



- La administración de la sociedad puede ser delegada en cualquier persona no correspondiendo necesariamente a los socios.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho mercantil es una de las ramas del derecho que regula el ejercicio del comercio, el mantenimiento de una estabilidad financiera y económica y es un derecho que se caracteriza por ser progresivo, global e internacionalizado, con lo cual prácticamente tiene como deber lograr una eficacia y agilidad en las relaciones entre los comerciantes a nivel mundial e interno, por lo que las sociedades de tipo personalistas provocan por ciertas características que las relaciones comerciales que se llevan a cabo utilizando este tipo de sociedades sean más tardías o complicadas, afectando a la eficiencia de manera notable.

Pienso que dicha inoperancia se manifiesta porque el tipo de responsabilidades, derechos y obligaciones de los socios en cada una de las sociedades mercantiles objeto de esta investigación, ha sido preponderante para que su existencia haya mermado, Por lo que las normas jurídicas contempladas en los Artículos 59 al 77 del Código de Comercio de Guatemala, corresponden a ser normas vigentes no positivas, y por lo tanto es necesario que el Congreso de la República a través de una iniciativa de ley, derogue estas normas jurídicas por no ser normas jurídicas que se adapten a la globalización de las actividades comerciales.

Es necesario que el Congreso de la República presente una iniciativa de ley, la cual pretenda incorporar al ordenamiento jurídico guatemalteco nuevas formas mercantiles tales como sociedades unipersonales, que incorporan un carácter personalista en sustitución a la sociedad colectiva o sociedad en comandita simple.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala. 2ª edición. Editorial Serviprensa S.A., 2003.

BARRERA GRAF Jorge. **Libro derecho mercantil**. México. 1ª Edición. Editorial Chávez. 1991.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid España. 3ª edición. Editorial Tecnos, 1977.

DE SOLA CAÑIZAREZ, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Barcelona España. Tomo III. Editorial Decorada. 1963.

dle.rae.es/?id=9vUsRXx. (Consultado 11-11-2016).

GARRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid España. 7ª edición. Imprenta Aguirre. 1976.

GONZÁLEZ, Edna y Edgar Escobar. **Historia de la cultura en Guatemala**. Guatemala. 2ª edición. Imprenta Castillo. 1993.

MELGAR, Giovanni. **Derecho societario accionado**. (s.e.). Guatemala Centroamérica. 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires. 27ª edición. Revisada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta. 2000.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México. 7ª edición. Editorial Porrúa. 1967.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala. 1ª edición. Editorial Serviprensa Centroamericana. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala. Tomo I. 5ª edición. Editorial Universitaria. 2001.

[www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-enespana-cual-seadapta-mejor-tus-necesidadespag1](http://www.camara.es/blog/creacion-de-empresas/tipos-de-sociedades-mercantiles-enespana-cual-seadapta-mejor-tus-necesidadespag1). (Consultado 11-09-2017).



[www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico](http://www.emprendices.co/tipos-de-sociedades-mercantiles-en-mexico). (Consultado 10-09-2017).

[www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/comercianteindividual/comercianteindividual.htm](http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/comercianteindividual/comercianteindividual.htm). (Consultado 20-11-2016).

[www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc\\_4\\_13.html](http://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/fyc/fyc_4_13.html). (Consultado 10-01-2017).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; Decreto Ley 106.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Código de Comercio de El Salvador.** Decreto número 671, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1971.

**Código de Comercio de España.** Real Decreto de 22 de Agosto de 1885

**Código de Comercio de México.** Acuerdo DOF 24-12-2015